

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :10/04/15  
M/ REF.: 7424  
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ  
FINE PLAZO:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 9 DE BARCELONA**  
**Procedimiento Abreviado 33/2014-E**

**SENTENCIA NÚM. 89/2015**

En Barcelona, a 9 de abril de 2015.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 9 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostentan la condición de parte actora D. JOSEP M.ª FUGARDO ESTIVILL, D. RAMÓN BERNABÉ PANÓS en su propio nombre y derecho y en interés de la sociedad civil particular FUGARDO & BERNABÉ, NOTARIS ASSOCIATS, S.C.P. representados por el Procurador D. Jaume Guillem Rodríguez y defendidos por el Letrado D. Manuel Martínez Mínguez, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE TERRASSA, representado por la Procuradora D.ª Carmen Ribas Buyo y defendido por el Letrado D. Amado Martínez Ruiz, sobre tributos locales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 23 de enero de 2014 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Terrassa, de fecha 17 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Tras ser subsanados los defectos observados, por decreto de fecha 13 de febrero de 2014 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y por deducida demanda, dándose traslado de la misma a la Administración demandada. Se citó a las partes para la celebración de la vista y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

Por auto de fecha 23 de junio de 2014 se acordó la ampliación del presente recurso a la resolución municipal de 9 de abril de 2014, y por nuevo auto de fecha 11 de noviembre de 2014, se acordó nueva ampliación del recurso a la resolución municipal de 10 de septiembre de 2014.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 26 de marzo de 2015, la parte actora se ratificó en la demanda y la parte demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Habiéndose recibido el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de tres resoluciones del Ajuntament de Terrassa, a saber:

- De fecha 17 de octubre de 2013 que desestima en reposición la solicitud de Fugardo & Bernabé Notaris Associats, S.C.P. de no inclusión en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y no devengo del impuesto por los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012 (folio 15 EA).

- De fecha de 2 de abril de 2014 (y no de fecha 9 de abril, como por error, se dice en el auto de ampliación, que es la fecha del oficio de notificación), que desestima en reposición la solicitud de Fugardo & Bernabé Notaris Associats, S.C.P. de anulación de la liquidación de IAE, correspondiente al ejercicio 2013 (folio 44 EA).

- Y de fecha de 3 de septiembre de 2014 (y no de fecha 10 de septiembre, como por error, se dice en el escrito de solicitud y en el auto de ampliación, que es la fecha del oficio de notificación), que desestima en reposición la solicitud de Fugardo & Bernabé Notaris Associats, S.C.P. de anulación de la liquidación de IAE, correspondiente al ejercicio 2014 (folio 73 EA).

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado, defiende la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas y solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

La primera de las resoluciones impugnadas, partiendo de que el art. 79 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, define el concepto de actividad económica gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas como aquella que supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, afirma que la sociedad civil recurrente declara un importe neto de cifra de negocios superior al millón de

euros y, en síntesis, que es la sociedad la que ejerce la actividad directamente y por cuenta propia frente a los usuarios.

La parte recurrente en su escrito de demanda reitera las alegaciones ya expuestas en los recursos de reposición en vía administrativa, y así, centra su argumento en que los notarios son funcionarios públicos; que su actividad es exclusiva, personal, intransferible e indelegable; que la sociedad civil tiene un carácter meramente instrumental o de gestión de recursos operativos, para facilitar el mejor cumplimiento de la profesión, sin que pueda entenderse que ejerza una actividad o servicio jurídico alguno; que se constituye como un medio instrumental para la simplificación administrativa del ejercicio personal de la función fedataria, pero en ningún caso se constituye con la finalidad de ejercer una actividad económica o profesional o para prestar servicios jurídicos independientes de los socios que la componen; que no es posible que la sociedad civil ejerza la actividad de notario; o que existe una confusión entre el ejercicio de la actividad de notario y la unión para la organización de medios.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece, en su art. 78.1, que el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas «está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto»; en su art. 79.1 que «se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios»; y en su art. 83 que «son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible».

Pudiendo ser sujeto pasivo del IAE no solo las personas físicas y las jurídicas sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, en principio, no se aprecia obstáculo para que una sociedad civil particular constituida por dos notarios pueda ser sujeto pasivo del dicho impuesto. Y tampoco se aprecia dicho obstáculo en el hecho de que los socios sean notarios de profesión, circunstancia que se remarca especialmente tanto en el escrito de demanda, afirmando que no es posible que la sociedad civil ejerza la actividad de notario, como en el acto de la vista afirmando que el supuesto es distinto del de registradores o de abogados, pues lo cierto es que los registradores de la propiedad, igual que los notarios, tienen el carácter de funcionarios públicos, como recuerda, entre otras, la STS de 24 de octubre de 2000 (Sec. Séptima, rec. 85/1998), con cita de la STC 207/1999, de 11 de noviembre (Pleno, rec. 1840/1989), y si no es posible que la sociedad civil ejerza la actividad de notario, lo mismo cabe decir respecto de la defensa de la parte en el proceso, propia de los abogados. De otro lado, aunque también se remarca el carácter de funcionarios de los notarios, por una parte, no puede desconocerse que éstos ostentan el doble carácter de funcionarios públicos y de

profesionales del Derecho, de manera que no solo ejercen al fe pública notarial sino que, como profesionales del Derecho, tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio (art. 1 del Reglamento Notarial) y, por otra parte, si con dicha invocación lo que se pretende es una equiparación a estos efectos con los funcionarios públicos sujetos al Estatuto Básico del Empleado Público, tampoco resulta admisible pues difícilmente podrá ser invocado de hecho no lo ha sido algún supuesto de funcionarios públicos sometidos al referido Estatuto que constituyan una sociedad civil particular con carácter instrumental para el mejor cumplimiento de su función.

Así las cosas y admitido que la sociedad civil particular en cuestión pueda ser sujeto pasivo del IAE, la cuestión se limita a determinar si se ha realizado o no el hecho imponible, esto es, si se ha producido el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, especificadas o no en las tarifas del impuesto, entendido tal ejercicio como la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Y así planteado el debate, el recurso contencioso-administrativo interpuesto ya se adelanta debe ser desestimado.

Conviene recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo no es reiterar lo ya dicho en la vía administrativa previa sino contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, y que, conforme a lo prevenido en el art. 33 de la LJCA, los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo deben juzgar no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

En este sentido, aunque la demanda achaca falta de motivación a las resoluciones impugnadas, lo cierto es que ya la primera de ellas recoge que es la sociedad la que declara un importe neto de cifra de negocios superior al millón de euros, que es ella la que ejerce la actividad frente a los usuarios y que también es la sociedad la que se anuncia o difunde públicamente en guías telefónicas o búsquedas de internet o, como resumió en el acto de la vista, que la sociedad civil particular objeto de las presentes actuaciones es una unidad económica de actuación en el mercado frente a terceros.

Tampoco puede desconocerse que el art. 80 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, relativo a la prueba del ejercicio de la actividad económica gravada, establece que «el ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio», según el cual, «existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil».

Pues bien, afirmando las resoluciones recurridas, en esencia, que es la sociedad civil particular una unidad económica de actuación frente a terceros, que es ella la que declara un importe neto de cifra de negocios superior al millón de euros, y que también es la sociedad la que se anuncia o difunde

públicamente, nada de ello ha sido negado o discutido por la parte actora en esta vía jurisdiccional que ha centrado su argumento en el carácter instrumental de la sociedad y la condición de funcionarios públicos de los notarios integrantes y ello pese a la facilidad probatoria (art. 217 LECv) que debiera suponerle acreditar que no es la sociedad sino los socios los únicos que intervienen en el mercado.

Por todo ello y como se ha adelantado, el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, dada la desestimación del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, procede imponer el pago de las causadas a la parte recurrente, si bien hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 100,- euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JOSEP M.<sup>a</sup> FUGARDO ESTIVILL, D. RAMÓN BERNABÉ PANÓS en su propio nombre y derecho y en interés de la sociedad civil particular FUGARDO & BERNABÉ, NOTARIS ASSOCIATS, S.C.P. contra las resoluciones del Ajuntament de Terrassa de fechas 17 de octubre de 2013, 2 de abril de 2014 y 3 de septiembre de 2014, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Que debo imponer e impongo las costas a la parte recurrente, hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 100,- euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

▪